

Doctor
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez 06 Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa iniciado por FLOR ELBA MONTENEGROS vs. EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO y otras

Radicado: 76001-33-33-006-2021-00253-00

Asunto: Alegatos de conclusión

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., introduzco los presentes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, que someto a consideración del honorable juez.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Hechos que originaron el medio de control y lo que se pide en la demanda

Señala el apoderado judicial de los demandantes que el 30 de septiembre de año 2019, la señora Flor Elba Montenegro, viajaba en calidad de pasajera en un vehículo, según el, propiedad de Empresa de Buses Blanco y Negro S.A, matriculado con placa N° VCV722 y que debido a un freno repentino del vehículo, su cliente, la señora Montenegro, salió “disparada” al interior del bus y sufrió fractura expuesta en su tobillo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante solicita que se condene a los demandados a pagar la indemnización de perjuicios, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Contestación a la demanda por parte de Empresa de buses Blanco y Negro S.A.

Luego de la vinculación al proceso, y dentro de la oportunidad legal, Empresa de Blanco y Negro S.A. contestó la demanda de reparación directa oponiéndose al éxito de las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito: (i) Abuso del fuero de atracción, (ii) Falta de legitimación material por pasiva, (iii) Hecho de un tercero, (iv) excesiva valoración de perjuicios inmateriales, (v) La genérica.

3. Lo que se probó durante el proceso

3.1. Falta de legitimación material.

Se practicaron a lo largo de esta primera instancia pruebas de carácter documental y testimonial que permiten concluir que la persona jurídica dueña del vehículo involucrado en el accidente de placas VCV 722 es Leasing Bancolombia S.A. y que igualmente, dicho vehículo estaba para el momento de los hechos afiliado y era operado por Blanco y Negro Masivo S.A. con NIT. 900.007.044-0, más no por Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. con NIT. 890.301.775-0, lo que a simple vista evidencia que se trata de personas jurídicas totalmente distintas e independientes.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que mi representada, Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. no es la propietaria ni operaba el vehículo VCV 722, necesariamente debe concluirse que no tiene relación material con los hechos que dan origen a la presente litis, lo cual conlleva a la inevitable configuración de la falta de legitimación material por pasiva en consecuencia le ruego a su señoría que niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.

3.2 Culpa de la víctima

En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que el presunto daño antijurídico, en caso de haber existido, solo se pudo haber debido a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a las

demandadas, como fue la conducta asumida por la propia víctima, señora Flor Elba Montenegro, quien de manera imprudente decidió no hacer uso de las sillas destinadas para los pasajeros que viajan con niños de brazo y tampoco hizo uso de los elementos de protección y seguridad habilitados para pasajeros como lo es el cinturón de seguridad, lo anterior, quedó debidamente probado durante el debate probatorio de primera instancia a través del único testigo presencial de los hechos, quien relató de manera clara que la demandante cuando subió al bus con un niño de aproximadamente 2 a 4 años decidió no hacer uso de las sillas destinadas para pasajeros como ella y mucho menos hizo uso del cinturón de seguridad, motivo por el cual al bus frenar la señora Montenegro salió expulsada de la silla central trasera con el infortunio de sufrir una fractura de tobillo expuesta.

De acuerdo con lo probado dentro del proceso, especialmente con las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente y que fueron aportados y practicados de manera idónea se debe concluir que la única causa del incidente ocurrido fue la imprudencia de la demandante, causando así su propio daño.

Por las anteriores consideraciones es que se sostiene que la culpa de las demandadas no está probada, ya que no existe nexo causal eficiente, siendo clara y determinante la participación de la propia víctima sin el pleno cumplimiento de la normatividad aplicable. Por lo que, en ese orden de ideas, solicito respetuosamente a su despacho que se exonere de toda responsabilidad a la sociedad Empresa de buses Blanco y Negro S.A.

3.2. Inexistencia de falla en el servicio de las demandadas y ausencia de relación de causalidad.

Como es bien sabido, en los casos en que se pretende endilgar la falla del servicio es necesario, además de probar la existencia de la supuesta falla de forma suficiente y clara, que exista la prueba del nexo causal entre el hecho por el cual supuestamente deben responder los demandados y el daño, en un vínculo de causa y efecto, de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño, lo que en este caso no se presenta y por tanto debe conllevar inevitablemente a proferir un fallo denegatorio de las declaraciones pedidas.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado que

no es suficiente acreditar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración¹.

Por lo anterior, es deber de la parte demandante probar de forma suficiente que además de un daño también existe un nexo causal en el que se evidencie la responsabilidad de mi poderdante.

Se concluye, por tanto, que no existe una prueba que lleve a determinar la falla del servicio y el nexo de causalidad, por lo que no se podría endilgar bajo ninguna premisa que las demandadas son responsables de los supuestos perjuicios que aduce la demandante. Por ende, honorable juez, solicito que se profiera un fallo denegatorio de todas las pretensiones de la parte demandante.

3.3. Culpa de un tercero

En el hipotético caso en que su señoría considere de llegarse a comprobar que dicha lesión trata de un daño resarcible, dicho daño no podrá ser imputado a Empresa de Buses Blanco y Negro S.A., en la medida en que la referida sociedad en nada participó de los hechos que generaron el presente litigio, por cuanto Empresa de Buses Blanco y Negro S.A: i) No es propietaria, ni locataria, ni arrendataria del vehículo involucrado en el accidente, ii) no tenía la custodia del vehículo, ni se beneficiaba económicamente de la prestación del servicio de transporte de pasajeros de éstos, iii) tampoco guardaba un vínculo contractual con el conductor involucrado en el accidente.

Por consiguiente, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representada, que reitero, nada tiene que ver en la ocurrencia del accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Flor Elba y, en caso de resultar probado el daño antijurídico reclamado el mismo deberá imputarse a un tercero ajeno a Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección C, Sección tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 09 de mayo de 2012, exp. 22366.

II. CONCLUSIONES

Dentro del presente proceso no se presentó prueba alguna que respaldara las pretensiones de los demandantes. Es evidente del acervo probatorio que Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. no participó en la producción del supuesto daño reclamado, y, por ende, no tiene obligación legal de indemnizar los daños alegados por las víctimas, los cuales no solo resultan desproporcionados, sino que, además, no están sustentados probatoriamente.

Así las cosas, y atendido a la configuración, más que evidente, de la culpa de la víctima, la culpa de un tercero y la falta de legitimación material por pasiva, solicito comedidamente que se emita un fallo denegatorio de todas las pretensiones de la parte actora y, en cambio, se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas por mi representada.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
C.C. No. 1.130.626.015
T.P. 305.272